

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL**

Medellín, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 009 2021 00072 00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	ALEX IVAN BARAHONA BERMÚDEZ
<b>DEMANDADO:</b>	NACION – MINDEFENSA - POLICIA
<b>ASUNTO:</b>	RESUELVE EXCEPCIONES – DECRETA PRUEBAS

De conformidad con lo señalado en el Art. 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

*“(...) **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento (...).”*

En virtud de lo anterior, estamos en presencia de un proceso que por su naturaleza es de puro derecho, lo cual lo clasifica dentro de los asuntos que pueden ser decididos anticipadamente.

Así las cosas, procederá el Despacho a resolver en principio las excepciones previas si las hubiere. La entidad accionada propuso las siguientes:

- **Presunción de legalidad.**
- **Inexistencia de vicio de nulidad.**

El Despacho advierte que todas las excepciones propuestas son de mérito o de fondo, por lo que deben ser debatidas al momento de proferir sentencia.

En cuanto a los medios probatorios, se evidenció que en este caso no es necesario practicar pruebas, sin embargo, si hay lugar a decretar e incorporar las de naturaleza documental aportadas por las partes, a las cuales se les dará el valor probatorio que amerite, conforme a las prescripciones de los Artículos 243 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ningún documento fue tachado de falso, y son las que se encuentran a folios 19-30 de la demanda.

Así mismo, advierte el Despacho que con las pruebas que se encuentran en el plenario y las que solicitó el apoderado de la entidad demandada, son suficientes para definir el presente asunto, por lo que cualquier solicitud adicional de prueba se torna impertinente e inconducente.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en este asunto no es necesario practicar pruebas, de conformidad con lo establecido en el Art. 182 A del CPACA, el Despacho,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DIFERIR** las excepciones propuestas por la entidad demandada, para el momento de proferir sentencia que finiquite el presente asunto.

**SEGUNDO:** Incorpórese al expediente con el valor legal que les corresponda a las pruebas documentales aportadas por las partes, a las cuales se les dará el valor probatorio que amerite, conforme a las prescripciones de los Artículos 243 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ningún documento fue tachado de falso, conforme se expone a continuación:

### **PARTE ACTORA.**

Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda, los visibles a folios 8 a 59 del expediente.

### **PARTE DEMANDADA.**

Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda, los visibles en el archivo 09 contestación del expediente digital.

**TERCERO: FIJAR EL LITIGIO.** Por ende, le corresponde al Despacho determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. 01909 del 31 de julio de 2020, expedida por el Director de la Nacional de la Policía mediante la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el Oficio No. S-202918-1336 del 22 de julio de 2019.

En consecuencia, se evaluará si hay lugar a acceder al restablecimiento del derecho en los términos que solicita en la demanda.

**CUARTO: Ejecutoriadas** las decisiones anteriores, mediante auto córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE**

Francy E. Ramirez 17

**FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO**  
**JUEZ**

(Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020)

**JJES**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE**  
**MEDELLIN**

**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 06/07/2021. Fijado a las 8 a.m. #042

\_\_\_\_\_  
Secretario